

DISPONGO:

Artículo primero.—Las tasas académicas de los Centros Universitarios para el curso académico mil novecientos setenta y seis-setenta y siete se fijan en la cuantía establecida en el anexo del presente Decreto.

Artículo segundo.—Los alumnos de los Centros no estatales adscritos, de acuerdo con el artículo noventa y siete coma dos de la Ley General de Educación, abonarán a la Universidad, en concepto de expediente académico y de pruebas de evaluación, el cuarenta por ciento de las tasas establecidas en la tarifa primera del anexo. Las demás tasas se satisfarán en la cuantía íntegra prevista en el anexo en la medida en que incurra en el hecho imponible correspondiente.

Artículo tercero.—En lo no previsto por el presente Decreto se estará a lo dispuesto en el Decreto cuatro mil doscientos noventa/mil novecientos sesenta y cuatro, de diecisiete de diciembre, y Decreto mil setecientos siete/mil novecientos setenta y uno, de ocho de julio, quedando derogado el Decreto mil ochenta y dos/mil novecientos setenta y dos, de siete de abril, y suprimidas todas las tasas por enseñanzas universitarias no reguladas en el presente Decreto.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a los Ministerios de Hacienda y de Educación y Ciencia para dictar las normas necesarias en orden a la aplicación del presente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en La Coruña a treinta de julio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCIA

ANEXO

Tarifa primera.—Estudios en Facultades y Escuelas Técnicas Superiores en cualquiera de sus ciclos (incluidos los cursos de adaptación para el acceso de Titulados en Escuelas Universitarias, Facultades y Escuelas Técnicas Superiores), estudios en Colegios Universitarios y Escuelas Universitarias.

	Pesetas
1.1. Facultades de Medicina, Farmacia, Veterinaria y Ciencias (incluidas las constituidas conforme al Decreto 1975/1973, de 26 de julio), Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingeniería Técnica:	
Curso completo	9.000
Asignaturas sueltas, cada una	1.500
1.2. Los demás Centros universitarios:	
Curso completo	6.000
Asignaturas sueltas, cada una	1.200
1.3. Enseñanzas de Religión, Educación Física y Cívico-Sociales:	
Cada asignatura	150
1.4. Otras enseñanzas complementarias:	
Cada una	900

Tarifa segunda.—Estudios en Escuelas de especialidad, Escuelas e Institutos profesionales e Institutos de investigación:

	Pesetas
Máximo:	
Por curso completo	24.000
Por asignatura suelta	6.000

Tarifa tercera.—Cursos para extranjeros en Universidades internacionales o en las que se organicen por las Facultades o Escuelas Técnicas Superiores: 15.000 pesetas.

Tarifa cuarta.—Curso de Orientación Universitaria: 900 pesetas.

Tarifa quinta.—Exámenes de acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas universitarias: 500 pesetas.

Tarifa sexta.—Exámenes de Reválida en cualquier grado de estudios por Memorias finales y por Tesis Doctorales: 1.000 pesetas.

Tarifa séptima.—Tasas de Secretaría:

	Pesetas
7.1. Certificaciones académicas, expedición de libros de escolaridad, traslados de matrícula y de expedientes académicos	200
7.2. Compulsa de documentos	100
7.3. Expedición de tarjetas de identidad	50

MINISTERIO DE TRABAJO

15392 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para Distribución de Combustibles Sólidos (Comercio de Carbones).

Ilustrísimo señor:

Visto el expediente del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para Distribución de Combustibles Sólidos (Comercio de Carbones), y

Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical se remitió, en 25 de junio del año en curso, a esta Dirección General, para su homologación, el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para Distribución de Combustibles Sólidos (Comercio de Carbones), que fue suscrito por las partes, previas las negociaciones oportunas, por la Comisión Deliberadora nombrada al efecto, el día 3 de junio del presente año y acompañando al propio tiempo el Acta de otorgamiento y documentación pertinente;

Resultando que al concurrir en el citado Convenio las circunstancias que se mencionan en el artículo 1.º del Decreto 696/1975, de 8 de abril, prorrogado por el Decreto 2931/1975, de 17 de noviembre, con suspensión del plazo previsto para su homologación, fue sometido al Consejo de Ministros, previo informe de la Comisión a que se refiere el artículo 3.º del mencionado Decreto 696/1975, el cual, en su sesión del día 28 de julio, dio su conformidad al mismo, si bien con las siguientes adaptaciones: «1) Fijar el incremento salarial, calculado sobre los del Convenio anterior, en el 23,08 por 100, que equivale al del I.C.V. en los doce meses precedentes y tres puntos, incremento que se adicionará sin absorción ni compensación a los salarios que vinieran percibiéndose en mayo de 1976, sin que dicha suma exceda de los salarios pactados.—2) Los salarios permanecerán invariables durante los doce primeros meses desde sus efectos económicos»;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución sobre lo acordado por las partes en el cuestionado Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro correspondiente y su publicación, todo ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales, y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974 para su desarrollo;

Considerando que ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos que le son de aplicación, contenidos fundamentalmente en la Ley reguladora de esta materia y Orden que la desarrolla y no observándose en él violación a norma alguna de derecho necesario, así como haber dado su conformidad al mismo el Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de julio de 1976, si bien con las adaptaciones consignadas en el segundo Resultando de la presente.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical interprovincial para Distribución de Combustibles Sólidos (Comercio de Carbones), con las siguientes adaptaciones: «1) Fijar el incremento salarial, calculado sobre los del Convenio anterior, en el 23,08 por 100, que equivale al del I.C.V. en los doce meses precedentes y tres puntos, incremento que se adicionará sin absorción ni compensación a los salarios que vinieran percibiéndose en mayo de 1976, sin que dicha suma exceda de los salarios pactados.—2) Los salarios permanecerán invariables durante los doce primeros meses desde sus efectos económicos.»

Segundo.—Inscribir el Convenio Colectivo Sindical interprovincial para Distribución de Combustibles Sólidos (Comercio de Carbones) en el Registro de esta Dirección General.

Tercero.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, a la que se hará saber, de conformidad con el artículo 14.2 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, que por tratarse de Resolución aprobatoria no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Cuarto.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 29 de julio de 1976.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE MADRID, BARCELONA Y VALENCIA, DE LA AGRUPACION DE DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLES SOLIDOS (COMERCIO DE CARBONES)

Texto articulado

Artículo 1.º *Ambito territorial*.—El ámbito de este Convenio es el interprovincial y afecta a las provincias de Madrid, Barcelona y Valencia.

Art. 2.º *Ambito personal*.—Dentro de la expresada delimitación territorial, el presente Convenio afecta a las Empresas de Almacénistas-Mayoristas e Importadores de Carbón, así como a los Minoristas y demás trabajadores que se rigen por la Ordenanza de Comercio, con el alcance que se concreta en las estipulaciones de este Convenio. Queda excluido de este Pacto Colectivo el personal comprendido en el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo, sin perjuicio de lo que, en orden a la Seguridad Social, establece la Ley.

Art. 3.º *Ambito temporal*.—El presente Convenio se pacta por dos años, y tendrá vigencia desde el día 1 de junio de 1976, cualquiera que sea la fecha de su aprobación, expirando en 31 de mayo de 1978, considerándose prorrogado tácitamente por un año si en el plazo de tres meses, anteriores a la fecha de expiración, no se ha solicitado oficialmente su revisión o rescisión.

Art. 4.º *Conceptos salariales*.—las retribuciones del personal comprendido en el presente Convenio estarán integradas por los siguientes conceptos:

- Salario Convenio.
- Plus de Permanencia por día efectivo de trabajo.
- Premios de antigüedad.
- Gratificaciones extraordinarias.
- Paga de beneficios.

Atendiendo a las particularidades del trabajo que realizan los Fogoneros, los trabajadores de esta categoría profesional pactarán directamente con las Empresas las condiciones laborales y económicas que han de regir entre ambas partes, pero respetándose al menos en estas condiciones las que rijan en el orden económico para el mozo no cualificado.

Art. 5.º *Retribuciones* (diaria y mensual).—El salario Convenio constituye la retribución diaria o mensual por categorías profesionales, en las cuantías que constan en los anexos números 1 y 2 de este Convenio.

Art. 6.º *Premios por antigüedad*.—El personal comprendido en el presente Convenio percibirá aumentos periódicos por años de servicio, consistentes en el abono de cuatrienios, sin limitación de éstos, en la cuantía del 5,25 por 100 por cuatrienio del salario del Convenio correspondiente a cada categoría profesional, en la cuantía que consta en el anexo número 3.

La fecha inicial para la determinación del cómputo de la antigüedad será la de ingreso en la Empresa, y se computará la totalidad de los años prestados dentro de la misma Empresa, cualquiera que sea el grupo profesional o categoría en que se encuentre encuadrado el trabajador.

En todo caso, los que asciendan de categoría percibirán el premio de antigüedad que les corresponda desde su ingreso en la Empresa sobre el salario de la categoría a que se incorporen, computada la antigüedad en la forma señalada en el párrafo anterior.

Art. 7.º *Plus de permanencia*.—Todo el personal comprendido en este Convenio percibirá por este concepto la cantidad de 133 pesetas diarias por día efectivo de trabajo, y se abonará por semanas, quincenas y meses, según la modalidad establecida en cada Empresa. Se establecen las siguientes penalizaciones en orden a la percepción de este plus:

	Una falta	Dos faltas	Tres faltas	Cuatro faltas
Para el trabajador que cobre por meses	25 %	50 %	75 %	Pérdida total
Para el trabajador que cobre por quincenas	25 %	50 %	Pérdida total	Pérdida total
Para el trabajador que cobre por semanas	25 %	65 %	Pérdida total	Pérdida total

Las pérdidas totales se refieren a meses, quincenas o semanas, según la modalidad de pago que la Empresa tenga establecida.

El plus de permanencia dejará de devengarse cuando no se asista efectivamente al trabajo, y las penalizaciones señaladas corresponden a las faltas injustificadas al trabajo. Las faltas justificadas darán lugar exclusivamente a la pérdida del plus correspondiente al día en que la falta se produzca.

Artículo 8.º *Salario-hora extraordinaria*.—De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Jornada Máxima Legal y Decreto de Ordenación del Salario de 29 de noviembre de 1973, puede ser autorizada por el Delegado de Trabajo la realización de horas extraordinarias, que se retribuirán para el personal con un aumento del 50 por 100 las horas normales, con el 80 por 100 las horas nocturnas y con el 150 por 100 las realizadas en domingos y días festivos.

El salario-hora extraordinaria para el personal afectado por este Convenio es el que figura en el anexo número 4.

Art. 9.º *Gratificaciones extraordinarias*.—Todo el personal afectado por este Convenio percibirá anualmente tres gratificaciones extraordinarias con ocasión de las festividades de Navidad, 18 de Julio y San José Artesano, consistente cada una de ellas en las cuantías que se indican en el anexo número 5, y se incrementarán en la cantidad que cada interesado tenga asignada por premio de antigüedad.

Art. 10. *Paga de beneficios*.—Los trabajadores afectados por este Convenio percibirán, en concepto de paga de beneficios, las cantidades que se consignan en el anexo número 5, debiendo incrementarse con la antigüedad correspondiente, y habrá de hacerse efectiva esta paga antes del 31 de marzo de cada año.

Art. 11. *Fecha de percepción de las pagas extraordinarias*.—Las gratificaciones extraordinarias del 18 de Julio, Navidad y

San José Artesano serán hechas efectivas por la Empresa en los días hábiles inmediatamente anteriores a cada una de las respectivas fechas.

Art. 12. *Cómputo de tiempo para el abono de las pagas extraordinarias y de beneficios*.—Las pagas extraordinarias y de beneficios se entienden anuales, y, en consecuencia, el trabajador que en la fecha de pago no llevase un año al servicio de la Empresa percibirá la parte proporcional, computándose la fracción como mes completo, salvo que el trabajador cese voluntariamente.

Art. 13. *Revisión por costo de vida*.—Los conceptos retributivos, salario Convenio, plus de permanencia, gratificaciones extraordinarias y paga de beneficios serán incrementados transcurridos los seis meses primeros de la vigencia del Convenio en un 7 por 100, y transcurrido el primer año de vigencia se incrementarán en el incremento del índice del coste de la vida experimentado en el período comprendido entre el 1 de junio de 1976 al 31 de mayo de 1977, de conformidad con los datos elaborados por el Instituto Nacional de Estadística, y multiplicado por un factor corrector del 1.2, deduciéndose de este incremento el 7 por 100 aplicado en el semestre anterior. Este mismo sistema de revisión por coste de vida se aplicará en el segundo año de vigencia del Convenio.

En cada una de las revisiones citadas se actualizarán las tablas de salarios por la Comisión de Vigilancia del Convenio, cuyas tablas se remitirán a las Agrupaciones económicas y sociales afectadas por el Convenio.

Art. 14.º *Jornada de trabajo*.—La jornada de trabajo del personal sujeto a este Convenio es de cuarenta y cuatro horas semanales durante todo el año, a excepción del personal administrativo, que realizará durante los meses de junio, julio y

agosto jornada intensiva de siete horas diarias, salvo el sábado, que será de cinco horas.

Art. 15. *Salario-hora profesional.*—Se atenderá a lo dispuesto sobre la materia en las disposiciones vigentes.

Art. 16. *Vacaciones.*—El personal afectado por este Pacto disfrutará de un periodo de vacaciones anuales retribuidas, a razón del salario Convenio y Plus de permanencia, de treinta días naturales.

A los productores que por disposición legal o costumbre inveterada disfruten de un periodo mayor de vacaciones que el establecido en este artículo les será respetado.

En las vacaciones el plus de permanencia sólo se percibirá por los días laborables.

Art. 17. *Incapacidad laboral transitoria.*—En las situaciones de incapacidad laboral transitoria debida a accidente, sea o no laboral, o enfermedad común y durante el tiempo que el accidentado permanezca en esta situación, se garantiza al trabajador una percepción mínima igual al salario de Convenio, siendo a cargo de la Empresa la diferencia que, en su caso, pudiera existir entre la cuantía del subsidio y dicho salario.

Art. 18. *Categorías profesionales.*—Se incluyen con carácter enunciativo como categorías profesionales las siguientes:

- Ingenieros y Licenciados.
- Jefe de División.
- Jefe administrativo.
- Jefe de Sección.
- Contable, Cajero y Taquimecanógrafo en idioma extranjero.
- Oficial administrativo.
- Auxiliar administrativo.
- Auxiliar administrativo, primer año.
- Cobrador.
- Conserje.
- Ordenanza, Vigilante, Portero o Sereno.
- Telefonista.
- Aspirante (hasta dieciocho años).
- Botones (de dieciséis a dieciocho años).
- Encargado general.
- Jefe de almacén.
- Capataz.
- Encargado de carbonería.
- Oficial o conductor de 1.ª
- Oficial o conductor de 2.ª
- Aserrador-afilador.
- Aserrador.
- Mozo especializado.
- Mozo no cualificado.
- Fogonero o Calefactor.
- Personal de limpieza.

Art. 19. *Asimilación de categorías.*—Para la determinación de las retribuciones de aquellas categorías profesionales no mencionadas en el artículo anterior se procederá a su asimilación, teniendo en cuenta la Ordenanza de Comercio y las disposiciones publicadas sobre asimilación en orden a Seguridad Social, y en caso de duda resolverá la Comisión de Vigilancia, como trámite previo a la reclamación ante la Delegación Provincial de Trabajo.

Art. 20. *Prendas de trabajo.*—Las Empresas, durante la jornada de trabajo, facilitarán a sus productores prendas de agua para el desarrollo de su función en caso necesario. Asimismo tendrán a disposición de los trabajadores durante dicha jornada prendas de las llamadas «monos» o similares, de tal forma que en el transcurso del año se les facilite una por cada semestre.

Art. 21. *Finalización de tareas.*—En compensación a las mejoras económicas que se introducen en el presente Convenio, los trabajadores se obligan, en casos excepcionales, como son la terminación de descarga de vagones, finalización de entrega a clientes, entradas procedentes de buques y similares, apreciadas por la Comisión de Vigilancia en los casos que proceda, por dificultades de interpretación, a realizar tales trabajos.

En ningún caso los trabajadores harán una jornada continuada en el curso del día que les impida descansar, al menos, doce horas diarias, ininterrumpidamente.

Cuando concurre la descarga de buques en sábado, el personal se obliga a trabajar hasta las dieciocho horas, salvo en el caso de que pueda quedar concluido el alijo en la misma jornada, en cuyo supuesto se trabajará hasta la conclusión de la descarga.

Art. 22. *Jubilación.*—Los trabajadores al servicio de las Empresas afectadas por este Convenio que pasen a la situación de jubilados estando al servicio de las mismas percibirán una gratificación equivalente a una mensualidad de su salario total

de Convenio por cada diez años o fracción al servicio de la Empresa.

Art. 23. *Fiestas laborales.*—La jornada laboral de los trabajadores afectados por este Convenio, correspondiente a los días 24 y 31 de diciembre, finalizará a las doce horas.

Con el fin de solemnizar la festividad de Nuestra Señora de la Almudena, Patrona de Madrid, se establece como fiesta abonable y no recuperable, para los trabajadores de las Empresas radicadas en Madrid, capital, el día 8 de septiembre.

Artículo 24. *Absorciones y compensaciones.*—1. El aumento económico que se refleja en el presente Convenio podrá ser compensado con las mejoras que, con carácter voluntario, tengan concedidas las Empresas a sus trabajadores, y absorbiéndose con las que se establezcan con carácter oficial, bien entendido que el plus de permanencia no podrá ser ni compensado ni absorbido.

2. En cuanto a las condiciones más beneficiosas, se establece que aquellas empresas que vienen satisfaciendo remuneraciones superiores a las que resulten del presente Convenio vendrán obligadas a mantenerlas.

Art. 25. *Comisión de Vigilancia.*—Toda duda, cuestión o divergencia que con motivo de la interpretación o cumplimiento de este Convenio se suscite será sometida preceptivamente a la consideración de una Comisión de Vigilancia, que estará integrada por tres miembros de la Representación Social y otros tres por la Representación Económica. La designación de estos miembros recaerá preferentemente sobre los Vocales representativos que hayan participado en la negociación y firma del Convenio, y, en su defecto, serán las Juntas Sociales y Económicas de las Agrupaciones respectivas de Madrid, Barcelona y Valencia quienes designarán a esta Representación. La Presidencia de la Comisión de Vigilancia será ostentada por el propio Presidente del Sindicato Nacional del Combustible, o persona en quien delegue, y la Secretaría en el Secretario Nacional del Sindicato.

Art. 28. *No repercusión en precios.*—Las partes firmantes de este Convenio hacen constar que las mejoras salariales que en el mismo se establecen no repercutirán ni determinarán alza de los precios.

DISPOSICION TRANSITORIA

En las liquidaciones que se practiquen después de la entrada en vigor de este Convenio, por cese en la relación laboral, la parte proporcional que pudiera corresponder por vacaciones, gratificaciones extraordinarias o paga de beneficios se calculará sobre los nuevos salarios, sin tener en consideración, en su caso, el que parte del tiempo computable estuviese sujeto a retribuciones inferiores.

DISPOSICION DEROGATORIA

La entrada en vigor del presente Convenio deroga en su totalidad el Convenio que se revisa, aprobado por Resolución de 21 de septiembre de 1974, y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 2 de octubre del mismo año.

ANEXO NUMERO 1

Tabla salarial mayoristas

Categoría	Salario Convenio
Ingenieros y Licenciados	20.000
Jefe de División	18.800
Jefe administrativo	18.200
Jefe de Sección	17.600
Contable, Cajero y Taquimecanógrafo en idioma extranjero	17.000
Oficial administrativo	16.300
Auxiliar administrativo	12.000
Auxiliar administrativo (1.º año)	11.500
Cobrador administrativo	12.000
Conserje, Ordenanza y Telefonista	10.500
Aspirante administrativo	6.500
Botones (de 16 a 17 años)	6.360
Encargado general	560
Jefe o Encargado de almacén	525
Capataz	510
Chófer 1.º, Oficial 1.º y Aserrador-afilador	478
Chófer 2.º, Oficial 2.º y Aserrador	470

Categoría	Salario Convenio
Mozo especializado	445
Mozo no cualificado, Vigilante, Portero, Sereno y personal de limpieza	438
Personal de limpieza (por horas)	85

ANEXO NUMERO 2

Tabla salarial minoristas

Categorías	Salario base
Auxiliar administrativo	12.000
Aspirante	6.500
Encargado de carbonería	505
Chófer 1. ^a y Oficial 1. ^a	478
Chófer 2. ^a y Oficial 2. ^a	460
Mozo especializado	445
Mozo no cualificado	438

ANEXO NUMERO 3

Cuatrienios

Categorías	Cuatrienios
Ingenieros y Licenciados	1.050
Jefe de División	987
Jefe administrativo	955
Jefe de Sección	924
Contable, Cajero y Taquimecanógrafo en idioma extranjero	892
Oficial administrativo	856
Auxiliar administrativo	830
Auxiliar administrativo (1. ^{er} año)	804
Cobrador	630
Conserje, Ordenanza y Telefonista	551
Aspirante administrativo	341
Botones (de 16 a 18 años)	—
Encargado general	882
Jefe o Encargado de almacén	827
Capataz	803
Chófer 1. ^a , Oficial 1. ^a y Aserrador-afilador	753
Chófer 2. ^a , Oficial 2. ^a y Aserrador	740
Mozo especializado	701
Mozo no cualificado, Vigilante, Portero, Sereno y personal de limpieza	690

ANEXO NUMERO 4

Tabla de horas extraordinarias

Categorías	50 por 100	80 por 100	150 por 100
Ingenieros y Licenciados	258	309	429
Jefe de División	244	293	407
Jefe administrativo	237	285	395
Jefe de Sección	230	276	384
Contable, Cajero y Taquimecanógrafo extranjero	223	268	372
Oficial administrativo	216	260	360
Auxiliar administrativo	187	200	278
Auxiliar administrativo (primer año)	161	193	268
Cobrador	187	200	278
Conserje, Ordenanza y Telefonista	150	180	250
Aspirante administrativo	104	125	174
Botones (16 a 18 años)	95,16	114,19	158,60

Categorías	50 por 100	80 por 100	150 por 100
Encargado general	222	266	369
Jefe o Encargado de almacén	210	252	350
Capataz	205	245	341
Chófer 1. ^a , Oficial 1. ^a y Aserrador-Afilador	194	232	323
Chófer 2. ^a , Oficial 2. ^a y Aserrador	191	229	318
Mozo especializado	182	219	304
Mozo no cualificado, Vigilante, Portero, Sereno y personal de limpieza	180	216	300

El importe de las horas extraordinarias se incrementará con la cantidad que corresponda por premio de antigüedad que tenga asignado el interesado.

ANEXO NUMERO 5

Tabla pagas extraordinarias mayoristas

Categorías	18 de julio	Navi- dad	Bene- ficios	San José
Ingenieros y Licenciados ...	20.000	20.000	20.000	3.570
Jefe de División	18.800	18.800	18.800	3.430
Jefe administrativo	18.200	18.200	18.200	3.290
Jefe de Sección	17.800	17.800	17.800	3.140
Contable, Cajero y Taquimecanógrafo en idioma extranjero	17.000	17.000	17.000	3.000
Oficial Administrativo	16.300	16.300	16.300	2.860
Auxiliar administrativo ...	12.000	12.000	12.000	2.430
Auxiliar administrativo (1. ^{er} año)	11.500	11.500	11.500	2.280
Cobrador	12.000	12.000	12.000	2.280
Conserje, Ordenanza y Telefonista	10.500	10.500	10.500	2.140
Aspirante administrativo ..	6.636	6.636	6.636	1.640
Botones (16 a 18 años)	6.636	6.636	6.636	1.640
Encargado general	16.800	16.800	16.800	3.570
Jefe o Encargado de almacén	15.750	15.750	15.750	3.570
Capataz	15.300	15.300	15.300	3.290
Chófer 1. ^a , Oficial 1. ^a y Aserrador-Afilador	14.340	14.340	14.340	3.140
Chófer 2. ^a , Oficial 2. ^a y Aserrador	14.100	14.100	14.100	3.000
Mozo especializado	13.350	13.350	13.350	2.930
Mozo no cualificado, Vigilante, Portero, Sereno y personal de limpieza ...	13.140	13.140	13.140	2.860

Estas gratificaciones extraordinarias se incrementarán con la cantidad que tengan asignada por premio de antigüedad.

ANEXO NUMERO 6

Pagas extraordinarias minoristas

Categorías	18 de julio	Navi- dad	Bene- ficios	San José
Auxiliar administrativo ...	12.000	12.000	12.000	2.430
Aspirante administrativo ..	6.500	6.500	6.500	1.640
Encargado carbonería	15.150	15.150	15.150	3.140
Chófer 1. ^a y Oficial 1. ^a ...	14.340	14.340	14.340	2.980
Chófer 2. ^a y Oficial 2. ^a ...	13.800	13.800	13.800	2.930
Mozo especializado	13.350	13.350	13.350	2.840
Mozo no cualificado	13.140	13.140	13.140	2.840

Estas gratificaciones extraordinarias se incrementarán con la cantidad que tengan asignada por premio de antigüedad.

ANEXO NUMERO 7

Cuatrienios minoristas

Categorías	Cuatrienios
Auxiliar administrativo	630
Aspirante	341
Encargado carbonería	795
Chófer 1.ª y Oficial 1.ª	753
Chófer 2.ª y Oficial 2.ª	724
Mozo especializado	700
Mozo no cualificado	690

15393 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para Manipulado y Empaquetado de Hortalizas.

Ilustrísimo señor:

Visto el expediente del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para Manipulado y Empaquetado de Hortalizas, y

Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical se remitió, en 15 de julio del año en curso, a esta Dirección General, para su homologación, el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para Manipulado y Empaquetado de Hortalizas, que fue suscrito por las partes, previas las negociaciones oportunas, por la Comisión Deliberadora nombrada al efecto, el día 7 de julio del presente año, y acompañando al propio tiempo el acta de otorgamiento y documentación pertinente.

Resultando que al concurrir en el citado Convenio las circunstancias que se mencionan en el artículo 1.º del Decreto 696/1975, de 8 de abril, prorrogado por el Decreto 2931/1975, de 17 de noviembre, con suspensión del plazo previsto para su homologación, fue sometido al Consejo de Ministros, previo informe de la Comisión a que se refiere el artículo 3.º del mencionado Decreto 696/1975, el cual, en su sesión del día 28 de julio, dio su conformidad al mismo, si bien con la siguiente adaptación: «Fijar el incremento salarial, calculado sobre los del Convenio anterior, en el I. C. V. en los doce meses precedentes a 1 de agosto de 1976, y tres puntos, incremento que se añadirá sin absorción ni compensación a los salarios que vinieran percibiéndose en julio de 1976, sin que dicha suma exceda de los salarios pactados».

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución sobre lo acordado por las partes en el cuestionado Convenio Colectivo Sindical, en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro correspondiente y su publicación, todo ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales, y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, para su desarrollo.

Considerando que ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos que le son de aplicación, contenidos fundamentalmente en la Ley reguladora de esta materia y Orden que la desarrolla, y no observándose en él violación a norma alguna de derecho necesario, así como haber dado su conformidad al mismo el Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de julio de 1976, si bien con la adaptación consignada en el segundo resultando de la presente.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo interprovincial para Manipulado y Empaquetado de Hortalizas, con la siguiente adaptación: «Fijar el incremento salarial, calculado sobre los del Convenio anterior, en el I. C. V. en los doce meses precedentes a 1 de agosto de 1976, y tres puntos, incremento que se añadirá sin absorción ni compensación a los salarios que vinieran percibiéndose en julio de 1976, sin que dicha suma exceda de los salarios pactados».

Segundo.—Inscribir el Convenio Colectivo Sindical interprovincial para Manipulado y Empaquetado de Hortalizas en el Registro de esta Dirección General.

Tercero.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, a la que se hará saber, de acuerdo con el artículo 14.2 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, que, por tratarse de Resolución aprobatoria, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Cuarto.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 29 de julio de 1976.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO DE AMBITO INTERPROVINCIAL PARA LAS EMPRESAS DE MANIPULADO Y EMPAQUETADO DE HORTALIZAS.

Artículo 1.º *Ámbito territorial y de aplicación.*—El presente Convenio Colectivo establece y regula las condiciones de trabajo en todas las Empresas dedicadas, con carácter exclusivo o preferente, a las actividades de Manipulado y Empaquetado de Hortalizas. Será de aplicación en todo el territorio nacional.

Art. 2.º *Ámbito personal.*—El presente Convenio no será de aplicación a aquel personal que en las Empresas ejerzan las funciones a que se refiere el artículo 7.º del vigente texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo, ni tampoco a aquel que trabaje a comisión representando a la vez a varias Empresas.

Art. 3.º *Vigencia y duración.*—La duración del presente Convenio será de dos años, empezados a contar desde el día 1 de agosto de 1976, al 31 de julio de 1978, y será prorrogado de año en año, tácitamente, si por cualquiera de las partes no se denuncia con tres meses de antelación; como mínimo, respecto a las fechas de expiración de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 4.º *Efectos económicos.*—Los efectos de índole económica que se deriven del presente Convenio empezarán a regir desde el día 1 de agosto de 1976, cualquiera que fuese la fecha de su aprobación por la autoridad laboral.

Art. 5.º *Clasificación profesional.*—La clasificación, definición y contenido de las diferentes categorías profesionales y laborales se ajustará a lo dispuesto en el capítulo III, secciones 3.ª y 4.ª de la vigente Ordenanza de Trabajo para el Comercio, aprobada por Orden del Ministerio de Trabajo de 24 de julio de 1971.

Las clasificaciones del personal que de este modo se establezcan son meramente enunciativas y no suponen la obligación de tenerse provistas todas las plazas y categorías de referencia, si las necesidades y volumen de la Empresa no lo requieren.

Art. 6.º *Retribuciones.*—Con independencia de las retribuciones que la Ordenanza Laboral de Trabajo para el Comercio señala para las diferentes categorías laborales que puedan comprenderse en el presente Convenio conforme al artículo anterior, se especifican, no obstante, en el anexo número 1 que se une al texto del presente Convenio, las retribuciones o salarios de aquellas categorías que, por ser más usuales en las Empresas afectadas por este Convenio, se estima conveniente su fijación para el primer año de vigencia.

Para el segundo año de vigencia, es decir, del 1 de agosto de 1977 al 31 de julio de 1978, las tablas salariales se aumentarán con el incremento del índice del coste de vida que señale el Instituto Nacional de Estadística, más tres puntos.

Art. 7.º *Antigüedad.*—Todo el personal afectado por este Convenio disfrutará de aumentos por años de servicio, consistentes en bienes cuyo valor será el del 3 por 100. Dichos bienes serán de aplicación para todas las categorías laborales, computándose los mismos desde el ingreso en la Empresa, sin limitación en cuanto al número.

Art. 8.º *Horas extraordinarias.*—La prestación de las mismas, así como su retribución, en su caso, se ajustará a lo establecido en la legislación vigente sobre esta materia.

Art. 9.º *Pagas extraordinarias.*—Para conmemorar las festividades de 18 de Julio y Navidad, se concederá a todos los productores afectados por el presente Convenio una paga a razón de treinta días del salario Convenio, cada una de ellas.

Art. 10. *Participación en beneficios.*—Las Empresas establecerán en favor del personal un régimen de gratificaciones variables en función de las ventas o beneficios, del modo que mejor se adapte a la organización específica de las mismas, sin que puedan ser menores, en ningún caso, al importe de una mensualidad del total de los emolumentos que el trabajador perciba.